

OFICIO ORDINARIO N° 20678 *2009-08-25

ANT.: Presentación de fecha 12 de agosto de 2009, de don Luis Lara Uribe.

MAT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública. Ley N° 20.285.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: SEÑOR LUIS LARA URIBE

Mediante presentación de antecedentes, usted recurrió a esta Superintendencia invocando la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, solicitando, en síntesis, que se le informe la reglamentación vigente e interpretación con los ejemplos más conocidos de quienes pueden legalmente desafiliarse y quienes no pueden hacerlo. Plantea un segundo tema que denomina “TEMAS RETROSPECTIVA Y SUBROGACIONES”, respecto del cual señala que ha existido variación en las interpretaciones que han ido modificando los procedimientos, e incluso los formularios, lo que a su juicio, representaría una actuación contraria a la ley de algunos funcionarios.

Respecto de ambos temas solicita se le haga entrega de los últimos 10 dictámenes emitidos sobre la materia.

Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 20.285 dispone en su artículo quinto que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación son públicos, salvo las excepciones que establece la propia ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Agrega el inciso segundo del referido artículo quinto que también es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeto a las excepciones señaladas.

En su presentación, usted solicita se le informe la reglamentación que rige la desafiliación del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, tema de orden general regulado por la Ley N° 18.225, que no queda comprendido en aquellas materias que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.285, corresponda atender en virtud de tales normas, debiendo ser tramitado en

conformidad a los procedimientos administrativos generales que regulan la materia.

Idéntica observación procede respecto a la consulta sobre el tema "RETROSPECTIVA Y SUBROGACIONES", que del contexto de su presentación esta Superintendencia entiende se refiere al Pago por Subrogación en lo que se relaciona o resulta aplicable a la desafiliación del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500.

Por lo tanto, en lo que respecta a la solicitud de informe respecto de las normas aplicables a la desafiliación del Sistema de Pensiones del citado decreto ley, con esta misma fecha se ha ingresado su presentación al sistema general de ingreso que tiene este Organismo, a objeto de proceder a su análisis y posterior resolución mediante Oficio ordinario que se le comunicará oportunamente.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de entrega de los últimos 10 dictámenes emitidos con relación a las materias planteadas, cabe señalar que la Ley N° 20.285 dispone en su artículo quinto que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación son públicos, *salvo las excepciones que establece la propia ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado*.

En efecto, el artículo 21 del citado cuerpo legal establece que las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son, en lo que resulta pertinente a esta Superintendencia y a su consulta, las siguientes: "2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico; y 5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarados reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política."

Al respecto, cabe señalar que el inciso tercero del artículo 50 de la Ley N° 20.255 dispone que el Superintendente de Pensiones y todo el personal de este Organismo, *deberán guardar reserva y secreto absolutos* de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

Agrega la norma que los hechos que configuren infracciones a esta disposición, vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

En consecuencia, esta Superintendencia está obligada a guardar reserva o secreto absoluto, respecto de terceros, de las informaciones a las que acceda en el ejercicio de sus labores, cuyo es el caso de los trámites de desafiliación del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de personas diversas al propio interesado.

Por otra parte el artículo 21 de la Ley N° 20.285 contempla en su número 2 que la información será de carácter reservado cuando su publicidad, comunicación o conocimiento

afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

En la especie, los dictámenes de este Organismo que se pronuncian sobre las desafiliaciones del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, se refieren a aspectos personales o de la vida privada de los interesados, tales como el régimen previsional al que se encuentran afiliados, las cotizaciones previsionales que tienen registradas en dicho régimen, sus derechos a impetrar beneficios en este orden como por ejemplo pensiones por vejez, invalidez o sobrevivencia, según sea el caso, e incluyen información de carácter personal de acuerdo a la Ley N° 19.628, como el número de RUT del involucrado.

Estos asuntos son sometidos al conocimiento de este Organismo que los resuelve en el ámbito de competencia que le fija la ley y que están sometidos, entre otros, a lo dispuesto en el citado artículo 50 de la Ley N° 20.255, que impone la obligación de guardar reserva y secreto absoluto de la información a la que accede para emitir sus pronunciamientos.

Por lo tanto, y en mérito de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley N° 20.255, no resulta jurídicamente procedente acceder a la entrega de los dictámenes que contienen pronunciamientos respecto a las desafiliaciones del D.L. N° 3.500, puesto que cada uno de ellos está referido a la situación particular de un afiliado, respecto de la cual esta Superintendencia está obligada a mantener reserva y secreto absoluto.

Lo anterior, es sin perjuicio que como ya se dijo, próximamente se le informará in extenso en lo que respecta a la normativa legal que rige la desafiliación del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, y el Pago por Subrogación, en relación con esta materia.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI
Superintendente de Pensiones

EGA

Distribución:

- Sr. Luis Lara Uribe
- Sr. Coordinador General LT (**Reingresar SGD**)
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo